

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00088 DE 27 DE FEBRERO DE 2025
Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 27 de febrero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01559 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras o Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 1097746**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900047721 y radicado 472 N°RA513357347CO, del 11 de febrero de 2025, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 07 de marzo de 2023, citación que no fue recibida por la solicitante en razón situación desconocida ; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veintiuno (21) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 28 de febrero de 2025

Se firma la presente constancia el 28 de febrero de 2025

ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 422 expedida en Rioblanco - Tolima, en relación con el predio denominado por la solicitante como "EL JARDÍN", individualizado preliminarmente sin folio de matrícula inmobiliaria y con ficha catastral 75-555-00-03-00-00-0005-0031-0-00-00-0000, ubicado en la vereda **Fundadores**, municipio de **Planadas**, departamento del **Tolima**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 1623 de 6 de octubre de 2023, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte dla solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 1623 de 6 de octubre de 2023, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de los casos concretos.

2. HECHOS NARRADOS.

Respecto de la adquisición del predio.

1. Manifestó la señora [REDACTED] MARÍN, que llegaron al predio en compañía de su compañero el señor [REDACTED] SUÁREZ (fallecido) aproximadamente en el año 1.983, el cual lo adquirió, mediante compraventa informal con su padre el señor [REDACTED] CRUZ en el año 1989, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) según lo establecido en la escritura pública N° 1493 del 18 de septiembre del año 1989², con una extensión tres (3) hectáreas.
2. Indicó que, se realizó el pago en efectivo con la producción de la finca, toda vez que, la intención de su suegro era que tuvieran una parte para la vivienda y otra, para obtener un sustento para su familia.
3. Expresó que, en el inmueble vivían con su compañero el señor [REDACTED] SUÁREZ (fallecido) y sus dos hijos [REDACTED] RAMÍREZ y [REDACTED] CRUZ RAMÍREZ (quien se cambió de nombre al cumplir la mayoría de edad y actualmente se llama [REDACTED] RAMÍREZ), quienes para la época tenían aproximadamente la edad de cinco años y tres años, respectivamente.
4. Afirmó que, la casa se encontraba construida en bareque y tenía dos alcobas, cocina, corredor, techo de zinc y piso de tierra, además que la explotaban mediante cultivos de café, plátano, aguacate, mandarinas y naranja, como también tenían animales como caballos, gallinas y cerdos. Finalmente señaló que tenía servicios públicos.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos.

5. La solicitante expresó que, para el año de 1989 aproximadamente, su compañero el señor [REDACTED] SUÁREZ, recibió en dos ocasiones amenazas donde les indicaban que debía salir de la zona, sin embargo, no salieron, hasta la tercera vez que volvieron y nuevamente lo amenazaron ya que, en la zona empezaron asesinar a las personas de manera atroz sino cumplían con lo que les indicaban.
6. Expresó que, no tenía conocimiento de las personas de las que recibió amenazas, así como si pertenecían algún grupo ilegal, sin embargo, afirmó que en la zona se estaba presentaron muchos asesinatos, amenazas, torturas, por esta razón su compañero salió primero por un lapso de tres meses y posteriormente regresó por ellos, para salir de la zona definitivamente.
7. Indicó que, salieron de la vereda Fundadores hacia la vereda Apia del municipio de Risaralda, donde se encontraban viviendo sus padres.

Respecto de lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes sufridos.

8. Señaló que, al salir del predio quedó abandonado y posteriormente su suegro el señor [REDACTED] CRUZ, se encargó de la administración de la finca quien les aportaba las ganancias recibidas por los cultivos de café, el cual era recibido inicialmente por su compañero [REDACTED] SUÁREZ (fallecido) y después percibidos por la solicitante.

² Id de documento 5360314 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

9. Indicó que, se presentó en varias ocasiones en el predio, donde su suegro le daba los dividendos; por ende, no tenía la necesidad de retornar al predio, ya que sus hijos se encontraban estudiando y ellos ya habían establecido su vida en la vereda de Santa Elena, corregimiento de Playarrica del municipio de San Antonio.
10. Adujó que, para el año 1996 su compañero el señor [REDACTED] Suárez, es asesinado, presuntamente por miembros del grupo Guerrillero de la FARC, después que se presentaran en la casa preguntando por él, personas que estaban uniformados y tenían armamento.
11. A raíz de lo anterior, su suegro [REDACTED] CRUZ dejó de enviarle las ganancias recibidas y posteriormente vendió el inmueble (desconoce totalmente el negocio jurídico realizado), por el cual, no volvió más al predio debido a que se encontraba habitada por otra persona.
12. Se realizó la respectiva consulta individual en el aplicativo VIVANTO³, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evidenciándose que la solicitante [REDACTED] MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 422, expedida en Purificación - Tolima, presentó declaración en la ciudad de Bogotá D.C en la Personería Municipal de Suba, por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Planadas en el año 1989, pero esta no fue incluida en el Registro Único de Víctimas. Además, tiene una declaración por el siniestro de homicidio ocurrido en el municipio de San Antonio, año 1996, por la cual fue incluida en el RUV.
13. El día 07 de marzo de 2023, la señora [REDACTED] MARÍN, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 1097746, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y no se evidencian más solicitudes a su nombre.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la Resolución RI 02265 del 02 de agosto de 2019, se microfocalizó el municipio de Planadas - Tolima.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución RI 00068 del 12 de febrero de 2024, que ordenan atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C – 099/2013, que establece que *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados"*.

Mediante la Resolución RI 00150 del 26 de febrero 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por la señora [REDACTED] MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 422, en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio conocido como "EL JARDIN", ubicado en la vereda Fundadores del municipio de Planadas, departamento del Tolima.

³ Id de documento 5866079 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que, conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial procedió a elaborar la resolución **RI 00995 del 26 de agosto de 2024** por medio de la cual se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, mediante documento de traslado de pruebas 23 de agosto de 2024, fijado y desfijado el mismo día, se le informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 N° 38 – 04 de la ciudad de Ibagué (Tolima), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que de conformidad la señora [REDACTED] MARÍN no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES.

Que teniendo en cuenta que existen suficientes pruebas y argumentos para negar la solicitud de inscripción en el Registro distinguida con el **ID 1097746** y en atención a los principios orientadores de los procedimientos administrativos de celeridad y eficacia, esta Dirección Territorial decide prescindir de la comunicación de la resolución de inicio de estudio formal, en el predio denominado "EL JARDÍN", ubicada en la vereda Fundadores del municipio de Planadas departamento de Tolima, toda vez que, no es indispensable la información que pueda brindar el posible tercero interviniente del trámite, ni el presente acto administrativo vulnera los derechos que le asisten a este, lo que hace innecesaria su comparecencia al presente trámite administrativo.

6. PRUEBAS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante.

- Copia de la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 422 de Rioblanco de la señora Edith Ramírez Marín. Id de documento [REDACTED] 74.
- Copia de la escritura pública N° 1493 del 18 de septiembre de 1989. Id de documento [REDACTED] 314.
- Copia de una del formato único de declaración del 27 de junio de 2014. Id de documento [REDACTED] 349
- Copia de una hoja de afirmación de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento de unidad de víctimas. Id de documento [REDACTED] 349.
- Copia una declaración extraprocesal del 15 de julio de 2022. Id de documento [REDACTED] 349.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Copia de la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 968 del señor [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290
- Copia de la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] 765 de la señora [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia de la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 822 de la señora [REDACTED] Marín. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia de la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 257 de la señora [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Marín. Id de documento [REDACTED] 290
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Ramírez. Id de documento [REDACTED] 290
- Copia de la constancia de presentación de denuncia ante la Fiscalía General de la nación. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia del registro civil de defunción del señor [REDACTED] Suárez. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver. Id de documento [REDACTED] 290.
- Copia del registro de nacimiento del señor [REDACTED] Suárez. Id de documento [REDACTED] 290

Pruebas Recaudadas Oficiosamente.

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora [REDACTED] Marín del 07 de marzo de 2023. Id de documento [REDACTED] 174.
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del 07 de marzo de 2023. Id de documento [REDACTED] 175.
- Ampliación de hechos de la señora [REDACTED] Marín del 7 de marzo de 2023. Id de documento 5360252.
- Acta de localización predial del 7 de marzo de 2023. Id de documento [REDACTED] 355.
- Alistamiento catastral del 27 de febrero de 2024. Id de documento [REDACTED] 078.
- Copia de la escritura pública N°1493 del 18 de septiembre de 1989. Folio 26 al 27.
- Copia del certificado de cancelación de documento de identidad por muerte, expedido por la registraduría nacional del estado civil del 01 de noviembre de 2022. Folio 28
- Ampliación de hechos del 23 de abril de 2024 de la señora [REDACTED] Marín. Id de documento [REDACTED] 694.
- Constancia secretarial del área social del 21 de mayo de 2024. Id de documento [REDACTED] 748.
- Declaración de hechos de la señora [REDACTED] Bermúdez del 23 de mayo de 2024. Id de documento [REDACTED] 737.
- Consulta en el formato único de declaración - FUD. Id de documento [REDACTED] 762.
- Copia de la resolución de SIRAV. Id de documento [REDACTED] 058.
- Constancia secretarial del 25 de junio de 2024. Id de documento [REDACTED] 008.
- Consulta en el portal del VIVANTO. Id de documento [REDACTED] 079.
- Constancia secretarial del 25 de junio de 2024. Id de documento [REDACTED] 008
- Respuesta por parte de la entidad de Agencia Nacional de Tierras del día 25 de junio de 2024. Folio 85 al 86.
- Respuesta emitida por el ministerio de Defensa Judicial, el día 03 de julio 2024. Folio 87 al 90.
- Respuesta emitida por la Fiscalía general de la Nación, el día 03 de julio de 2024. Folio 91.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

"(...) Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. (subrayado fuera de texto).

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, luego de llevar a cabo el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se concluyó que en el presente caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5. de la precitada normatividad, el cual reza: "(...)

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
(...)"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto, resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley.

Vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones expulsión y despojo se convierte en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio. Así lo expuso la Corte Constitucional al analizar este límite temporal:

"... (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica."⁵

Así pues, en el entendido de esta providencia, se puede concluir que, para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que, entre otros, debe tener

⁵ Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

una condición de *temporalidad*, por tanto, los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Es oportuno señalar, que el requisito de temporalidad no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador, fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que, de acuerdo con lo probado en este trámite, se evidenció que el hecho que ocasionó el presunto abandono del predio tuvo lugar antes del año 1991, esto es, por fuera del término de temporalidad previsto por la Ley 1448 de 2011, por las siguientes razones:

Que, en el presente caso, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar que la solicitante refirió que los hechos generadores del desplazamiento y rompimiento del vínculo material con el predio, se dio inicialmente en el año (1987) como lo estableció en su declaración inicial⁶; sin embargo, en entrevista realizada ante esta Unidad, en el año 2004⁷, manifestó que se generaron en el año (1989).

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de cada una de las situaciones, como se expone a continuación:

1. En diligencia de ampliación de hechos del día 07 de marzo de 2023⁸ la señora [REDACTED] MARÍN manifestó que llegó a residir en el predio "EL JARDIN", desde la fecha establecida en las escrituras públicas es decir (1989) junto con su esposo; lugar donde ejercían actividades propias del campo y donde permaneció por un lapso de cinco a seis años aproximadamente, a saber:

"(...) Preguntado: De qué forma adquirió el predio.

Contestado: Mi esposo se lo compro al papá que se llama Manuel Cruz.

Preguntado: en qué año adquirió usted el predio.

Contestado: según la escritura N° 1.493, mi esposo lo compro el 18 de septiembre de 1989

Preguntado: a quien le compro el predio

Contestado: se lo compro al papa que se llama Manuel Cruz

Preguntado: Que precio pago por el predio

Contestado: según la escritura el pago fue 150.000 pesos.

Preguntado: como pago el predio, de dónde provino el dinero para adquirir el predio.

Contestado: lo pago en efectivo. Él lo fue pagando con lo que producía la finca.

Preguntado: que le motivo a adquirir el predio

Contestado: para trabajar el campo, producir nuestros alimentos y para vivir toda la familia. (...)"

⁶ Id de documento 5360252 en el RTDAF.

⁷ Id de documento 5787694 en el RTDAF.

⁸ Id de documento 5360252 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Sin embargo, en la misma diligencia, expresó la solicitante, que su salida en el predio a raíz de las amenazas que se dieron en el año 1987, es decir dos años antes de adquirir o realizar las escrituras del predio, al indicar:

"(...) **Pregunta:** En qué fecha sufrió el desplazamiento del terreno que solicita en restitución.

Contestó: Más o menos en el año 1987 es que no recuerdo muy bien. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se puede avizora que la solicitante manifiesta diferentes fechas de adquisición del predio, conllevando de esta manera, a requerir la solicitante el día 23 de abril de 2024⁹, con el fin que nos informara sobre la adquisición del predio, quien expresó:

"(...) yo sé que fue como en el 83 que llegamos allá (...) en ese tiempo nos juntamos a vivir y él le compro al papá, esa finca era del papá de él y él se la vendió y la fuimos pagando con las cosecha que cogíamos del café de la finca. (...) Gustavo le compró cuando estaba muy joven todavía cuando empezamos a vivir los dos y entonces él papá le dejó esa finquita ahí para que la fuera pagando y las escrituras se las hizo a nombre de él (de Gustavo) (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se puede evidenciar que la adquisición del predio se pudo dar para el año aproximadamente de 1983 o antes, teniendo en cuenta, que la solicitante refiere que su salida en el predio se dio cuando su hija mayor tendría como dos años, ya que ella nació allá y es del año 1984, al expresar:

"(...) por las amenazas dejamos allá todo; cuando eso mi hija mayor tenía dos añitos y ella nació en 1984, es decir, más o menos en 1986, de allá salimos para Apía Risaralda. (...)"

Dicho lo anterior, situación que se puede ratificar mediante los registros civiles de nacimiento aportado al acervo probatorio de sus dos hijos mayores que son [REDACTED] Ramírez que nació en el año 1984¹⁰ y [REDACTED] Ramírez en el año 1986¹¹. Es así, que se puede deducir que su adquisición se dio aproximadamente en el año 1983, cuando la señora [REDACTED] Marín y su compañero el señor [REDACTED] Suárez, se fueron a vivir junto al predio denominado "El Jardín" ubicado en la vereda Fundadores del municipio de Planadas.

De igual manera, la solicitante manifestó en ampliación de hechos del día 23 de abril de 2024¹², las edades de sus hijos mayores, como parámetro de ubicación en el tiempo, en relación a su salida del predio, al enunciar:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe qué hechos de violencia ocasionados por el conflicto armado, vivió en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud

CONTESTADO: Reclutamiento o amenazas por mis hijos no, porque ellos estaban pequeñitos, cuando eso, la mayor apenas tenía como 2 añitos y el niño estaba de meses, cuando nos tocó salir de allá, entonces por ese lado no; a los primos de él si los mataron, por allá mataron mucha gente cuando eso, vecinos y todo, pero a nosotros no porque nos fuimos cuando dijeron que teníamos que irnos.

PREGUNTADO: Por favor concrete cuales fueron los hechos de violencia por los cuales tuvo que salir con su familia, desplazada del predio objeto de esta solicitud, indicando con la mayor claridad posible, la fecha o época de salida y con quienes salió.

CONTESTADO: Si, fue por eso, por las amenazas dejamos allá todo; cuando eso mi hija mayor tenía dos añitos y ella nació en 1984, es decir, más o menos en 1986, de allá salimos para Apía Risaralda.

⁹ Id de documento 5787694 en el RTDAF.

¹⁰ Registro civil de nacimiento de la Nasli Yojana Cruz Ramírez con numero serial 13985246, Id de documento 5360290 en el RTDAF.

¹¹ Registro civil de nacimiento de Gerónimo Lozano Ramírez con numero serial 13985245 Id de documento 5360290 en el RTDAF.

¹² Id de documento 5787694 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

PREGUNTADO: Por favor informe la edad de su segundo hijo, al momento de los hechos de desplazamiento.

CONTESTADO: Él tenía como 9 o 10 mesecitos apenas y el nació en 1986, el niño estaba muy pequeñito cuando eso.

PREGUNTADO: Por favor informe, como estaba conformado su núcleo familiar al momento del desplazamiento y si salió con ellos en dicho momento.

CONTESTADO: Cuando salimos de allá solo teníamos los dos hijos mayores, ya después tuve otras dos niñas que nacieron ya por acá. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En hilo con lo anterior es importante señalar que, revisado el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y la ampliación de hechos del 23 de abril de 2024¹³, se consignó que la señora [REDACTED] MARÍN, salió desplazada del predio solicitado en inscripción en el RTDAF, aproximadamente entre 1.986 al 1.987, a causa de las amenazas recibidas a su compañero el señor Gustavo Cruz Suárez, pues sus hijos para esa época tenían aproximadamente dos (2) años [REDACTED] Cruz y unos meses de nacido [REDACTED] Cruz.

Sin embargo, esta Unidad, con el fin de aclarar la fecha en que acaecieron los hechos de violencia y que ocasionaron su desplazamiento, mediante comunicación telefónica del 25 de junio de 2024¹⁴, aclaró a este Despacho que salió para el año 1.989 del predio "EL JARDIN", toda vez, que afirmó que ellos se encontraban habitando todavía el inmueble y como prueba de ello habían realizado las escrituras públicas N° 1493 del 18 de septiembre de 1989, donde sus hijos no superaban la edad de cinco y tres años edad.

Situación que se confirma, mediante la declaración realizada el día 27 de junio de 2014 ante la personería de Suba, Bogotá D.C, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas¹⁵, donde la señora Edith Ramírez Marín, tal como se evidencia a continuación:

" (...) Que EDITH RAMIREZ MARIN manifestó haber tenido que desplazarse en la fecha 15/11/1989, junto con los miembros de su hogar, desde el municipio de PLANADAS (TOLIMA), en donde residió, hacia APIA (RISARALDA), así mismo solicitó el reconocimiento como víctima por el (los) hecho(s) victimizante(s) de Homicidio de su esposo [REDACTED] SUÁREZ, sucedidos en la fecha 15/07/1996 en el municipio de SAN ANTONIO (TOLIMA) como se evidencia en el siguiente aparte textual de la narración: "(...) él a los 6 meses regreso por mí y nos fuimos para Playa Rica Tolima (...) mi esposo un fin de semana se fue para Playa Rica y se puso a tomar ahí, él estaba con un tío y ambos estaban tomando, pero según cuenta el tío, mi esposo se fue borracho disque para para la casa pero ese día no apareció, el día 15 de julio del 1996, lo asesinan; aparentemente la (grupo armado); como él me había seguido pegando yo me había ido para Bogotá y estaba en el barrio la victoria por el 20 de julio, me avisó la hermana de él que lo habían matado; yo de inmediato me fui para chaparral donde mi cuñada; ahí llevaron el cuerpo de mi esposo y se le dio sepultura; me estuve 15 días en chaparral y después me vine para Bogotá (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de anotar que se procedió a realizar consulta en el aplicativo VIVANTO, con el número de cédula de la solicitante [REDACTED] Marín con cédula de ciudadanía [REDACTED] 422¹⁶, consulta que arrojó que la reclamante se encuentra inscrita en el RUV, por hechos ocurridos en el año 1996 por Homicidio, responsable del suceso: grupos guerrilleros; municipio de siniestro: San Antonio, Tolima; estado: incluido, hechos que no se relacionan con los acaecidos en el presente asunto, tal como se advirtió en líneas anteriores. Y frente a los hechos desplazamiento, ocurrido el 15 de noviembre de 1989; municipio de siniestro: Planadas; estado: No Incluido.

¹³ Id de documento 5787694 en el RTDAF.

¹⁴ Id de documento 5865008 en el RTDAF.

¹⁵ Id de documento 5829058 en el RTDAF.

¹⁶ Id de documento 5866079 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

En este punto, vale la pena traer colación, lo argumentado por la Unidad de víctimas al señalar: "(...) para que se configure la situación de desplazamiento forzado debe presentarse una coacción que consecuentemente produzca el traslado, de conformidad con lo señalado por el Art 60 de la ley 1448 de 2011 (...) y la Corte Constitucional en su sentencia T-227/97 (...), en relación con los argumentos anteriores se observa que en la declaración no hay elementos determinantes que señalen que ha visto vulnerada su integridad física o persona, con ocasión de las dinámicas propias del conflicto armado interno, por cuanto no se evidencia amenaza perpetrada en su contra por parte de un actor armado ilegal o temor fundado o violencia generalizada, que impliquen su salida forzosa de la región.

Que una vez valorada la declaración rendida por [REDACTED] MARIN, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1418 de 2011 de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011. (...)"

Ahora bien, al proceder a indagar las pruebas aportadas por la solicitante con son los registros civiles¹⁷ de nacimiento de sus dos hijas menores [REDACTED] Ramírez y [REDACTED] (Marín), y de acuerdo a lo establecido por ella en las diferentes ampliaciones, quien manifestó que solo salió del predio en compañía de sus dos hijos mayores es decir [REDACTED] Ramírez y [REDACTED] Lozano; Se avizora, a través de estos documentos, que [REDACTED] Ramírez Marín, nació el 09 de septiembre de 1989 en el municipio de Apia, Risaralda; y su otra hija [REDACTED] Ramírez nació el día 24 de septiembre de 1990 en el municipio de Apia.

De acuerdo a lo anterior, se puede identificar que la fecha en la cual fue objeto de amenazas por parte de algún grupo armado al margen de la ley, que había generado su desplazamiento y por ende la pérdida del vínculo jurídico del fundo "EL JARDIN", se dio mucho antes de (1989), y no lo según establecido por la solicitante ante las diferentes entidades; sin embargo y en consecuencia a lo anterior la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de esta, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha decantado de manera insistente, para que se pueda determinar que una declaración o testimonio no es creíble, no basta que se presenten contradicciones o incoherencias respecto de aspectos accesorios del hecho, aunque esto aminora su credibilidad; para que se pueda llegar a tal conclusión, se necesita que presente serias y probadas contradicciones en cuanto a aspectos sustanciales respecto de la percepción del hecho bajo análisis, realizando un control interno como externo de los mismos.

En razón a lo anterior, el periodo no coincide, sin embargo, en lo que si se es consistente es que las fechas relacionadas son anteriores a 1991, sin embargo, se tendrá como fecha desplazamiento presuntamente en el año 1989, a raíz de la consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior evidencia que, la señora [REDACTED] MARÍN, y su núcleo familiar, salieron desplazadas de la vereda Fundadores del municipio de Planadas, Tolima, aproximadamente en el año 1989, quienes para la época sus hijos [REDACTED] Ramírez tenía 5 años y Jerónimo Lozano Ramírez tenía 3 años de edad, hechos de violencia de los cuales fueron víctimas, por las amenazas recibidas a su compañero el señor [REDACTED] Suárez (fallecido), presuntamente, por parte de

¹⁷ Id de documento 5360290 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

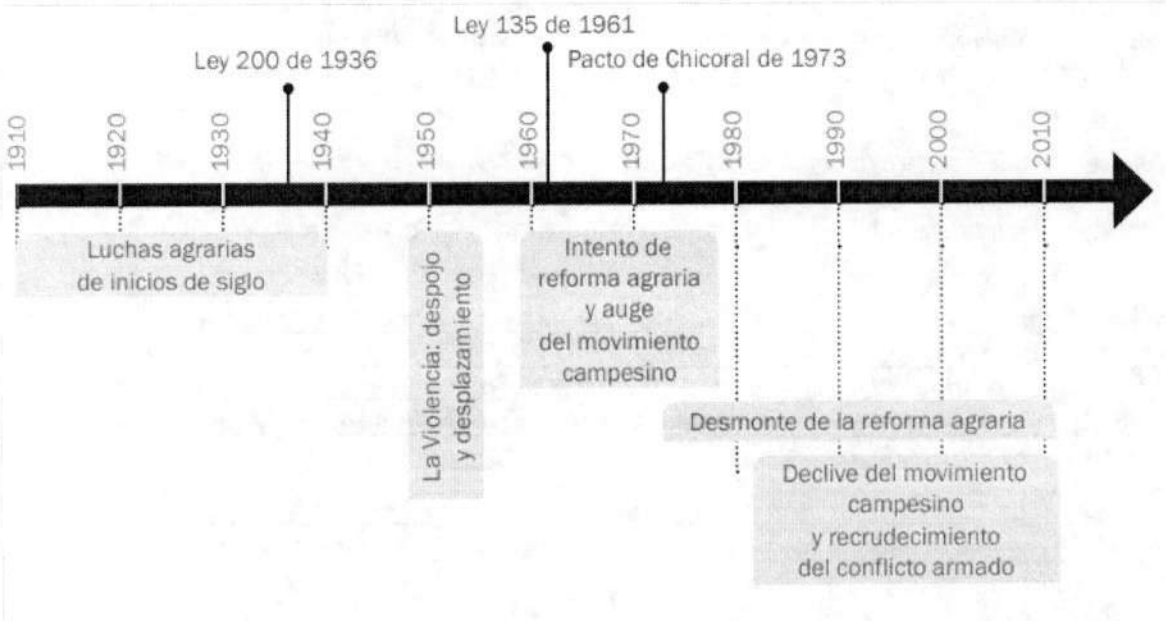
integrantes del grupo subversivo, del cual la solicitante no relaciono un actor particular, porque manifestó no tener conocimiento al respecto.

En conjunto, la valoración del material probatorio relacionado, llevó a esta Dirección Territorial, a concluir que a la luz del artículo 75 la Ley 1448 de 2.011, el caso en concreto no se encuentra dentro del término establecido como requisito de temporalidad (1 de enero de 1991), para ser titular del derecho a la restitución, dado que, la ocurrencia de los hechos victimizantes y las consecuencias de los mismos, se concretaron fuera del requisito de temporalidad exigido para ser incluidos en el RTDAF.

Frente a esto, vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa, ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como resultado, que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones de expulsión y despojo se convierte en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio.

Bajo este entendido, la aplicación del título IV de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se orientó a unas condiciones especiales que, entre otras, implica el cumplimiento de un requisito de **temporalidad**, enmarcándose la ocurrencia de los hechos de los que se deriva el daño alegado a partir del 1º de enero de 1991 en adelante.

En este panorama, se le pone de presente al solicitante que, si bien, históricamente se tiene datos de hechos asociados con conflicto armado interno con antelación al 01 de enero de 1991, tal y como lo señala la doctrina académica enmarcando los conflictos por la tierra en Colombia en cinco grandes momentos¹⁸:



- Primer Momento: **Luchas agrarias de inicios de siglo**
- Segundo Momento: **Violencia.**
- Tercer Momento: **Intento de reforma agraria y auge del movimiento campesino.**
- Cuarto Momento: **Desmonte de la reforma agraria.**

¹⁸ Tomado de Modulo Pedagógico: La restitución de tierras y territorios, Justificaciones, dilemas y estrategias. Equipo Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad de Justicia y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Bogotá. Agosto de 2016.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Quinto Momento: Declive del movimiento campesino y recrudecimiento del conflicto armado.

Es sobre este último momento, que se concentra la acción de restitución por disposición legal, término declarado exequible en sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento jurisprudencial, en el que, la Honorable Corte Constitucional, estudia la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras, es decir, la aplicación de las medidas de restitución para aquellas víctimas de despojo y abandono forzoso a partir del 1 de enero de 1991, **estableciendo que la limitación no desconocía a las víctimas anteriores a la mencionada fecha y que la distinción no es arbitraria, ya que atiende a la preservación de la información y a la protección de derechos de terceros,** en los siguientes términos:

"...(i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...)

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, (...) el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...)

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión...¹⁹
(subrayado por fuera del texto)

Así pues, en el entendido de esta providencia, se puede concluir que, el requisito de temporalidad, no delimita la condición de víctima, sino que, con él lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, **como una medida de especial protección**, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad; **esto en tanto que, a partir de dicho período**

¹⁹ Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

histórico se produjo un mayor número de víctimas de abandono y despojo de tierras en el país, de conformidad con estudios académicos y estadísticos.

Esto sin que, dicho límite temporal sea desproporcionado, ni inconstitucional respecto los derechos de las víctimas, pues las víctimas anteriores a dicho periodo fijado resultan cobijadas por otro tipo de medidas de reparación señaladas en la misma Ley, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

En suma, el contenido legal dispuesto referente a los titulares del derecho a la restitución, establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone que, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley**, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibídem*. Conforme a esto, para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **se requiera que concurren los tres requisitos del artículo 75 de la mencionada ley, pues, al no cumplirse cualquiera de ellos se procederá a no inscribir a la solicitante, como ocurre en este caso en concreto.**

Con todo, se concluye que en el caso en particular no se acreditan respecto a la solicitante, los requisitos establecidos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los hechos que presuntamente limitaron el contacto y explotación del inmueble y que posteriormente generaron el despojo de este, ocurrieron por fuera de la temporalidad exigida por la Ley, para ser destinatarios de las medidas de reparación a las víctimas en lo relacionado con la restitución de tierras.

Ahora bien, pese a que los solicitantes no reúnen los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como ya se ha dicho, es de resaltar que, esta decisión de ninguna manera supone que no pueda ser considerados como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tras lo padecido como producto de violaciones a los derechos fundamentales suyos; hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, recibiendo acompañamiento de la entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado.

Respecto de los presuntos hechos victimizantes narrados por la solicitante ocurridos dentro de la temporalidad de la Ley ocurridos en el año 1.996.

- **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El abandono forzado de tierras, legalmente consagrado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es conceptualizado como:

"(...) la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (Negrita y subrayado fuera de texto).

A partir de esta definición es claro que, para que se configure el **abandono forzado** se requiere que existía una coacción capaz de influenciar la voluntad de **una persona para separarse de la cosa, y suspender el ejercicio de los atributos propios de sus facultades inherentes a la propiedad,**

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

posesión u ocupación que la persona tenga sobre el predio, toda vez, que, de conformidad con la Ley, el abandono al que se hace alusión en la citada norma, requiere que sea forzoso, producto del conflicto armado.

Cumple decir, que para que un caso abandono forzado se encuentre bajo la senda que ha trazado el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, como ya se ha dicho, el titular del derecho a la restitución debe **haber ostentando una relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.**

Entonces, cuando para la restitución de un predio se alegue que existió un **abandono forzado** en el marco de lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se requiere:

- i) Que exista un desplazamiento forzado que puede ser temporal o permanente.
- ii) Que se impida la administración y explotación de los predios al solicitante.
- iii) Que exista un nexo de causalidad entre el hecho violento y la salida del fundo, suceso que debe estar ligado a la situación de violencia la cual impide el contacto directo con el predio, y no otras o circunstancias eventuales que causaron la salida, aspectos que se abordaran a continuación:

i) Desplazamiento Forzado

La Ley 387 de 1997, en su artículo 1° definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y Negrita fuera de texto)

Similar definición encontramos en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como**

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados" (Negrita fuera de texto)²⁰.

Al respecto, la señora [REDACTED] MARÍN, agregó que, al poco tiempo de la salida del predio, se dirigieron hacia el municipio de Apia, departamento Risaralda donde sus padres, con el fin de resguardar su vida; mientras que el predio quedaría a cargo de su suegro el señor [REDACTED] CRUZ, quien se encargaría de enviarle las ganancias recibidas por las cosechas de café, según su propio dicho en la ampliación de hechos 07 de marzo de 2023²¹, al indicar:

" (...) **Pregunta:** Hacia donde se fue? ¿Conocía a alguien en ese lugar? ¿a qué se dedicó?

Contestado: Nos fuimos para una vereda en Apia, Risaralda, allá se encontraba mis padres, mi esposo consiguió trabajo en el campo, el todo la vida fue agricultor y yo me quede en la casa al cuidado de los niños.

Pregunta: Cuando usted salió del predio dejó alguien encargado o como administrador.

Contestado: no es quedo solo. (...)"

Asimismo, la solicitante en la ampliación de hechos del día 23 de abril de 2024, agregó:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe, con quien vivía en el momento de las amenazas que recibió y del desplazamiento que tuvo que vivir.

CONTESTADO: Allá quedó el papá de él pendiente de la finca, hasta que ya después de eso, el quedó a cargo de eso, me estuvieron dando algo de plata de las cosechas que cogían allá y ya después no me dieron nada. Yo estuve yendo un tiempo por allá y había un señor a cargo de la finca y ya después me dijeron que ese señor había vendido, entonces no tengo nada que hacer allá.

PREGUNTADO: Informe, ¿al fallecimiento de su esposo, realizaron proceso de sucesión con sus hijos?

CONTESTADO: No porque eso ahí mismo lo cogió mi suegro y hasta me echaron de la casa y me dejaron en la calle con mis hijos y eso a mí no me dieron nada, me echaron a la calle con mis muchachitos.

PREGUNTADO: Por favor informe si al momento del desplazamiento quedó alguien al cuidado del predio objeto de solicitud.

CONTESTADO: No, cuando nos vinimos de la finca, la finca quedó sola con los animalitos que teníamos, ya después fue que se puso mi suegro al frente.

PREGUNTADO: Por favor informe si en algún momento ha retornado o intentado retornar al predio objeto de solicitud. En caso positivo, indique la fecha o época, con quien lo hizo y si logró establecer su residencia nuevamente allí.

CONTESTADO: No, allá nunca más volvimos a vivir porque ya después los niños empezaron a estudiar y yo no quise irme por allá. Si nos veíamos con el suegro, pero él siempre fue a quitarme la finca, que le firmara para el vender, que él me daba por acá un ranchito para vivir con los niños, pero no me iba a dar con papeles pero que le diera un poder para que el vendiera, eso fue después de que lo mataron a él, ahí se me hizo la vida a cuadritos porque no me daban nada de la plática de la finca. (...)"

²⁰ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: **A.** La coacción que hace necesario el traslado; **B.** La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.

²¹ Id de documento 5360252 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Situación que reafirmó, la solicitante mediante llamada telefónica del día 25 de junio de 2024²², al expresar que:

" (...) **Pregunta:** por favor indique si usted regreso al predio?

Contesto: si, fui algunas veces

Pregunta: porque no regreso o retorno al pueblo.

Contestó: no volví porque no tenía recursos económicos para viajar cuando quede sola después de que mataron a mi esposo y lo que recibía trabajando era para el sustento de mis hijos, además eran ellos muy pequeños.

Pregunta: por favor indíqueme cuando su esposo se encontraba con vida, el recibía también las ganancias de las cosechas de café.

Contestó: si claro, él ya se entendía con su papá, lo que no sé qué era que hacía con la plata.

Pregunta: es decir que usted empezó a ir a la finca después del fallecimiento de su esposo.

Contestó: si, pero como le indique no fui mucho porque ya no tenía los recursos además mi suegro realizo la venta del inmueble, cuando fui la última vez por las ganancias, mi suegro no me entrego todo el dinero, sino solo una parte y ya había otra persona ahí, por eso ya no volví más (...)"

En virtud de lo anterior, ratificó la información suministrada de la venta del predio por parte del suegro, la señora [REDACTED] BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 90, expedida en Planada (vecina de la zona) mediante declaración de hechos del día 23 de mayo de 2024²³, al expresar:

"(...) al marido si le tocó que salir por el conflicto con los padres de él, **el papá como que si vendieron la finquita que tenían.** (...)"(negrita fuera del texto)

Como es posible evidenciar en lo relatado por la solicitante, donde aclara que en aquella época, al salir del predio su suegro el señor [REDACTED] CRUZ, se encargó de cuidar y de darles las ganancias percibidas por las cosechas de café, donde inicialmente se entendía con su compañero el señor [REDACTED] SUÁREZ (fallecido) y posteriormente al fallecimiento en el año (1996), ella regresó alguna veces debido a que ya no tenía los mismos recursos económicos además de tener cuatro niños menores de edad; afirmó, que su intención no era de retornar, ya que su suegro se encontraba al frente de la finca y ellos ya había realizado su vida en otro municipio, posteriormente, manifestó su imposibilidad de volver a visitar el citado predio, por la situación que se le presentó con el suegro, en relación a la posesión completa del predio, y a la venta que este realizó.

De igual forma se advierte, que la pérdida del vínculo jurídico del inmueble que reclama hoy en el presente trámite administrativo, se dio posterior al muerte de su esposo es decir para el año 1996, por la venta que realizó el señor [REDACTED] CRUZ, a la luz de los parámetros legales descritos por el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, no se avizora configuración de despojo, toda vez que de la transacción en cuestión no se colige aprovechamiento o arbitrariedad alguna, de tal suerte que, dicha perdida se efectuó a raíz que su suegro realizó la venta del predio, donde no se tenía prueba alguna que ejerciera intimidación alguna para realizar dicho negocio, que diera lugar para encuadrarlo como un despojo; pues como quedó demostrado, jamás mediaron amenazas o presiones, simplemente se suscribió una

²² Id de documento 58695008 en el RTDAF.

²³ Id de documento 5828737 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

venta del predio "EL JARDÍN" entre su suegro y terceras personas, por lo que así, difícilmente podría concluirse, que dicho acto se concibió en provecho de una situación especial.

Ahora bien, verificado el documento análisis de contexto correspondiente al municipio de Planadas, se puede establecer que una de las situaciones que generó mayor impacto en la vida rural del sur del departamento fue la llegada de la amapola, la cual sustituyó algunos de los cultivos de la zona y se convirtió en una alternativa ante la crisis de la agricultura en los años noventa, además incrementó la dinámica de violencia contra las comunidades que se oponían a estos cultivos, al control de las Farc o que simplemente no obedecían lo impuesto por la guerrilla. Situación que se presentó entre los años 1993 a mediados de 1995. Posteriormente, para la década de 2000, se presentan asesinatos como control y consolidación de su poder y dominación a través de prácticas violentas sobre el territorio y la población civil. Durante esta época se presentaron el mayor número de hechos victimizantes.

Teniendo de presente, ese antecedente, es claro que para el año 1996, el auge en la zona eran los cultivos ilícitos de amapola y posteriormente un control territorial. Quedando claro que los motivos del desprendimiento de la solicitante con el predio son ajenos a las circunstancias en marcadas en la ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021 prorrogado por la ley 2078 de 2021.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que con el fallecimiento de su compañero permanente para el año (1996), la relación con su suegro el señor [REDACTED] CRUZ, frente a la administración del predio, se generó un incumplimiento y desacuerdo en los gananciales percibidos, toda vez que ya no los recibía o eran entregados de manera incompleta, y posteriormente conllevara a realizar la venta del predio sin previo aviso, esta Unidad evidencia que lo que se generó fue un conflicto entre particulares, por lo tanto, si así lo desean, pueden acudir a la Justicia Ordinaria para poder dirimir dicha situación; hechos que no son del resorte de la Jurisdicción de los Jueces civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, cuyas competencias están dentro del marco de una justicia especial y transicional, creada precisamente para conocer de los procesos que se enmarquen dentro de los presupuestos establecida dos en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".

Por ende, se tiene que el desprendimiento o pérdida del vínculo obedeció a la venta realizada por parte de su suegro, por lo que se advierte por parte de Unidad un conflicto entre terceros y, por ende, se debe acudir a una instancia diferente a la de la Unidad de Restitución de tierras, ya que esta está revestida con un carácter especial. Así las cosas, este caso no es de competencia de la Jurisdicción de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, ni aplica en el marco de una justicia especial y transicional, creada precisamente para conocer de los procesos que se enmarquen dentro de los presupuestos establecida dos en la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021 prorrogado por la ley 2078 de 2021 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"; por lo tanto, no cabe duda que se trata de un asunto que escapa de la esfera de competencia de las autoridades administrativas y judiciales relacionadas con el proceso de restitución de tierras, tal como lo exigen los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021 prorrogado por la ley 2078 de 2021.

De igual manera, el requisito de temporalidad no delimita la condición de víctima, sino lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, tales como: indemnización administrativa, medidas de satisfacción, de rehabilitación y garantías de no repetición; igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, recibiendo acompañamiento de la entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Finalmente, se tiene que en el presente caso, a pesar de que la temporalidad esta por fuera del marco de la ley de restitución de tierras, no se desconoce la calidad de víctima. Y este es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad, estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, sin embargo, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados, situación que tampoco opera en el año 1989, ni en los hechos presentados en el año 1996, ya que este último periodo a pesar de estar dentro de la temporalidad legal, no operó desprendimiento con ocasión al conflicto armado interno, como ya se explicó.

CONCLUSIÓN.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF, a la señora [REDACTED] **Z MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **422**, en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado "**EL JARDIN**" ubicado en la vereda **FUNDADORES**, del municipio de **PLANADAS** departamento del **TOLIMA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

A la luz del artículo 75 la Ley 1448 de 2.011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar que los hechos que limitan la relación jurídica de la solicitante con el predio sean una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), como consecuencia del conflicto armado interno y que estos ocurrieran dentro del término establecido como requisito de temporalidad, esto es a partir del **1 de enero de 1991**.

Es de agregar, que la anterior decisión de ninguna manera supone que el solicitante y su núcleo familiar no pudieran ser considerados como víctimas del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021; porque una persona puede ser víctima de desplazamiento forzado, pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad, estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro de Tierras, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esta condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados respecto de la tierra.

Por lo anteriormente señalado, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID 55048**, presentada por la señora [REDACTED] **MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **422** expedida en Rioblanco, en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado "**EL JARDIN**", ubicado en la vereda

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01059 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

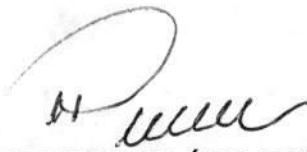
FUNDADORES, del municipio de **PLANADAS** departamento del **TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los treinta días del mes de agosto de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID. 1097746
Proyectó: Área jurídica: N. Huertas – Profesional jurídica

Revisó: Juana Guevara – Coordinadora Jurídica
Ime Triana – Asesor Jurídico.



RT-RG-MO-06
V.3

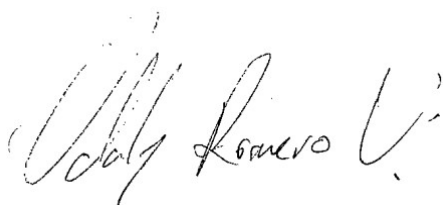
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 28 de febrero de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 28, 03, 04, 05 y 06 Marzo. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

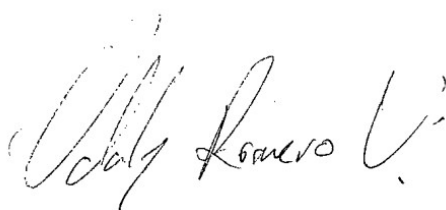
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 06 de marzo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 06 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion